



Ciudad de México, a 28 de octubre de 2024.

Resolución: INER/UT/33/2024

Solicitud de Información Pública
330019224000432.

Expediente: RRA 12561/24

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330019224000432, RECAÍDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12561/24.

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio 330019224000432, mismas que se describen a continuación:

"Solicito acceso a los datos del periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2023 sobre las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Estado presentadas ante esta institución, especificando lo siguiente: - El número de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado recibidas. - El número de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado resueltas, precisando cuántas de éstas se resolvieron improcedentes, fundadas, parcialmente fundadas, infundadas o según sea el sentido en que se resolvieron. - El número de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado pendientes de resolver. • Solicito la versión pública de las resoluciones antes precisadas, es decir, las que resolvieron las reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado presentadas ante esta institución en el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2023..." Sic.

II. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del INER, notifica a la persona peticionaria por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de lo solicitado.

III. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro la persona peticionaria, ahora persona recurrente, interpuso el recurso de revisión al rubro citado por lo que mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del presente año el Comisionado Ponente Adrián Alcalá Méndez, admite a trámite el recurso de revisión de mérito.



IV. El Departamento de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia del INER, dio contestación a lo solicitado por ser la unidad administrativa competente.

V. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro el Comisionado Ponente Adrián Alcalá Méndez, dictó resolución del multicitado recurso de revisión, en el cuál en su parte conducente indicó:

*"...se estima procedente **modificar** la respuesta del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, instruyéndole a que medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la declaración de inexistencia de la información requerida, consistente en la versión pública de las resoluciones de las reclamaciones con responsabilidad patrimonial del estado presentadas ante esa institución en el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de..." Sic*

VI. De lo anterior, para dar cumplimiento a dicha resolución la Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos solicita la clasificación de la información en su modalidad de confidencial por contener datos personales.

VII. El día 28 de octubre del presente año, siendo las 12:00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General se llevó a cabo la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2024, estando presentes las Personas Servidoras Públicas Lcdo. Florentino Domínguez Carbajal, Titular de la Oficina de Representación en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, la C.P. Elizabeth Riqué Martínez, Titular de la Dirección de Planeación Estratégica y Desarrollo Organizacional y Coordinadora de Archivos en el referido Instituto y la Lcda. Ana Cristina García Morales, Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos, en la que se expuso entre otros temas la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

| DATOS PERSONALES CLASIFICADOS | MOTIVACIÓN | FUNDAMENTACIÓN |
|--------------------------------------|---|--|
| Nombre de particulares o de terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de actuaciones que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria. | " Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP." |



| | | |
|--|---|--|
| <p><i>Firma o rúbrica de particulares</i></p> | <p><i>Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal.</i></p> | <p>" Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP."</p> |
| <p><i>Edad y fecha de nacimiento</i></p> | <p><i>El INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> | |
| <p><i>Domicilio</i></p> | <p><i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i></p> | |
| <p><i>Cédula profesional</i></p> | <p><i>Que los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el INAI se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma. La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.</i></p> | |
| <p><i>Nombre y firma del apoderado o representante</i></p> | <p><i>El nombre y firma del apoderado o representante legal en las resoluciones y laudos que tienen bajo su resguardo las áreas administrativas de una dependencia de gobierno podrán suprimirse, dependiendo del caso concreto, pues "los</i></p> | |





| | | |
|--|---|--|
| <p><i>legal en resoluciones y laudos</i></p> | <p><i>nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones”, son datos personales. Lo anterior debido a que revelan información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable.</i></p> | |
| <p><i>Sexo</i></p> | <p><i>El INAI en sus Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> | <p>" Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP."</p> |
| <p><i>Acta de defunción</i></p> | <p><i>Que el INAI estableció en su Resolución RDA 1189/2005 que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde se puede consultar y, en principio, no podría considerarse como información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos.</i></p> | |
| <p><i>Número de Expediente clínico</i></p> | <p><i>El Criterio 4/09 el INAI determinó que el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. Esta clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y, por lo tanto, información de la que únicamente ellos pueden disponer.</i></p> | |

VIII. Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el Departamento de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, de conformidad con los siguientes:



CONSIDERANDOS

Primero. - Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como confidencial, hecha por el Departamento de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 64; 65, fracción II y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [en lo sucesivo LFTAIP].

Segundo. - Que, con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa de mérito, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:

"Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

[...]

Tercero. - Que el Departamento de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia envió la versión pública y abierta de la información requerida por la persona peticionaria mediante solicitud de acceso a la información pública con folio 330019224000432.

Cuarto.- La sección testada en las versiones públicas de los documentos enviados por el Departamento de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia es referente a diversos datos personales, relacionados el derecho a la privacidad¹ de una persona, consistentes en nombre de particulares o de terceros, firma o rúbrica de particulares, edad y fecha de nacimiento, domicilio, cédula profesional, nombre y firma del apoderado legal, sexo, número de acta de defunción y número de expediente clínico.

Quinto. - La clasificación de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 97, 108, 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, así como en el 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [en lo sucesivo LGTAIP], los cuales se transcriben para mayor referencia:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la

¹ El derecho a la privacidad es el derecho de las personas para separar aspectos de su vida privada del escrutinio público, es decir, el derecho de las personas para desarrollar en un espacio reservado ciertos aspectos de la vida personal. *Diccionario de Protección de Datos Personales, Conceptos fundamentales*, p.672.



que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...].”

“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable [...].”

En el caso, también resultan aplicables el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, [en lo sucesivo Lineamientos]:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; [...].”

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que las partes testadas en el documento solicitado, son de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116, párrafo primero de la LGTAIP; lo anterior, en razón que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refiere en su artículo 3º, fracción IX que es un dato personal, lo cual encuadra con la propuesta.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como confidencial de los datos testados contenidos en la documentación proporcionada por el Departamento de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia y aprobar la versión pública del documento solicitado.

Sexto. - Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:





"Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64; 65, fracción 11; 97; 108; 113, fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP; 104 y 116, párrafo primero de la LGTAIP; el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información confidencial y se aprueba la versión pública enviada por Departamento de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, respecto de los datos personales, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las personas integrantes del Comité de Transparencia.

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2024.

Lcda. Ana Cristina García Morales
Presidenta del Comité de Transparencia y
Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Transparencia

Página 7 de 8
Resolución INER/UT/33/2024



Lcdo. Florentino Domínguez Carbajal
Titular de la Oficina de Representación en el INER
e Integrante del Comité de Transparencia

C.P. Elizabeth Riqué Martínez
Titular de la Dirección de Planeación
Estratégica y Desarrollo Organizacional,
Coordinadora de Archivos en el INER e
Integrante del Comité de Transparencia

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/33/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.

[El resto de la página fue intencionalmente dejado en blanco]

